

ADRIANA MORENO RUIZ
Abogada
Especialista en Derecho Publico
Corporación Universitaria Republicana

Bogotá DC., 24 de noviembre de 2020

Señores

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.**

**REF: PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019
EXP No. 11001400308620190181100**

ADRIANA MORENO RUÍZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.598.431, y portadora de la tarjeta profesional No. 322856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **YOLANDA GÓMEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.992, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC., ejecutada en el proceso arriba referenciado, acudo a su despacho en tiempo y oportunidad para interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha 21 de octubre de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el titulo valor debe contener, por lo que presento las siguientes,

PETICIONES

Solicito a usted señora Juez;

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 21 de octubre de 2019 Exp. No. 11001400308620190181100, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, habida cuenta que a la fecha la letra de cambio ha prescrito.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias a las partes interesadas.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte demandante.

ADRIANA MORENO RUIZ
Abogada
Especialista en Derecho Publico
Corporación Universitaria Republicana

HECHOS

PRIMERO: Que la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, CC. No. 51. 891.992 en su condición de demandada fue notificada el día 20 de noviembre de 2020, sobre el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01811 a favor de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, en su condición de demandante

SEGUNDO: Que la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, a través de su apoderado judicial el doctor CARLOS GONZÁLEZ ZÁRATE, interpuso ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) más intereses según tasa bancaria, representados en la letra de cambio No. LC-217135984, suscrito por mi poderdante en la fecha 16 de septiembre de 2011.

TERCERO: Que mi poderdante, expresa que efectivamente la letra de cambio No. LC-217135984, fue suscrita por ella, en respaldo de un préstamo de dinero con intereses, concedido por la señora YAMILE SUA MENDIVELSO en fecha 16 de septiembre de 2011. Anotando que del dinero referenciado en la letra de cambio correspondientes a los DOS MILLONES DE PESOS MCTE, (\$2.000.000.00), solo le fueron entregados, UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.400.000.00), ya que la prestamista (Señora YAMILE SUA MENDIVELSO) dispuso retener SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (600.000.00), (\$600.000.00), como pago adelantado de interés, lo cual indica que existió un pago de interés anticipados.

CUARTO: Expone mi representada, la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, que en razón a su obligación procedió a abonar a la deuda el valor de (\$200.000.00) un mes seguido a la fecha del préstamo, octubre 2011, sin que fuera elaborado y entregado el consentimiento de las partes mediante un comprobante o recibo del pago efectuado.

QUINTO: Asi mismo informa la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, que el segundo abono a la deuda fue realizado en el año 2014 mes de mayo, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), donde las partes NO procedieron a diligenciar soporte alguno como recibido sobre el nuevo abono realizado.

SEXTO: Igualmente mi poderdante manifiesta, que NO es cierto que ella hubiera hecho un abono a la deuda por el valor de Quinientos mil pesos mcte. (\$500.000.00) en el mes de septiembre de 2016, ya que en esa fecha las partes no tenían ningún tipo de comunicación. Así mismo informa mi representada que para esa fecha ella se encontraba pagando otros créditos que se obligó a hacer por los gastos fúnebres de su hijo quien lamentablemente falleció el 19 de abril 2016, situación económica que le impedía realizar abonos a cualquier tipo de deuda.

Carrera 72 Bis No. 25 B-50 Apto. 6-304 Tarragonas del Salitre III
Consultoriasgestiones2019@yahoo.com
adrianasagitarius@hotmail.com
Bogotá DC.

ADRIANA MORENO RUIZ
Abogada
Especialista en Derecho Publico
Corporación Universitaria Republicana

SEPTIMO: Exterioriza la señora YOLANDA GOMEZ MORENO, que ella nunca ha recibido por escrito, llamada telefónica y/o otro medio, el cobro de la deuda por parte de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, aunque la demandante conoce el lugar de trabajo para su localización y comunicación.

NOVENO: Revisado el expediente del proceso, la parte demandante no apporto los recibos y/o soportes firmados por las partes, de los abonos referenciados como lo expresa en el numeral cuarto (4) de su demanda.

DECIMO: Ahora supuestamente ante la falta de pago, la señora YAMILE SUA MENDIVELSO a través de su apoderado judicial procedió mediante el proceso ejecutivo con No. de expediente 11001400030862019-01811-00, ejecutar a mi poderdante.

DECIMO PRIMERO: Su despacho ordeno la práctica de medidas cautelares y dicto mandamiento de pago contra mi defendida, con fecha 21 octubre de 2019 expediente No. 11001400030862019-01811-00.

DECIMO SEGUNDO: Conforme con el artículo 621 del Código de Comercio los títulos valores (Letra de Cambio) deben ser claros, expesos y exigibles, pero para este caso la inoperancia de la parte demandante se produjo la prescripción del mismo, y por ende de cualquier accion que procure su restablecimiento.

Es menester entrar a analizar las características de la letra de cambio motivo de esta demanda, donde cumple con la claridad de la información, es expreso porque se encuentra por escrito, pero **NO ES EXIGIBLE** por cuanto prescribió el término para su reclamación. (Art. 789 C.Co.).

Si bien es cierto la letra de cambio fue suscrita por las partes el día 16 de septiembre de 2011, y se generaron unos abonos a capital en los meses de mayo y junio del año 2014, donde se evidencia que la **LETRA DE CAMBIO PRESCRIBIO** a los tres (03) años conforme al artículo 789 del Código de Comercio. Lo cual la parte demandante pudo ejercer la acción de reclamación después del mes de junio 2017, sin exceder el mes de junio del año 2018.

DÉCIMO TERCERO: Ahora de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar. Por ausencia del requisito formal del título (**NO ES EXIGIBLE**) una vez que ha prescrito el titulo valor para su respectiva reclamación.

ADRIANA MORENO RUIZ
Abogada
Especialista en Derecho Publico
Corporación Universitaria Republicana

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94, 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 673, 789, 792 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la letra de cambio No. LC-217135984 objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

- Copia del poder debidamente autenticado
- Copia del documento de identificación de la demandada.
- Notificación del mandamiento de pago providencia de fecha 21 de octubre de 2019 Exp. No. 11001400308620190181100.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: en la calle 12 B No. 7-80 oficina 342 de Bogotá, correo electrónico; gonzarateca@gmail.com

Carrera 72 Bis No. 25 B-50 Apto. 6-304 Tarragonas del Salitre III
Consultoriasgestiones2019@yahoo.com
adrianasagitarius@hotmail.com
Bogotá DC.

ADRIANA MORENO RUIZ
Abogada
Especialista en Derecho Publico
Corporación Universitaria Republicana

DEMANDADA: La señora **YOLANDA GÓMEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.891.992, reside en la carrera 3 No. 6-75 Sur Barrio Calvo Sur, Conjunto Marbella Segunda Etapa, Interior 7 apartamento 402. Celular: 3127560517, Correo electrónico; alexapuntocom@gmail.com

APODERADA: La suscrita recibe notificaciones en la carrera 72 Bis No. 25 B-50 Apto. 06-304, Tarragonas del Salitre III, Modelia-Bogotá, Celular; 3154782879, Correo electrónico; consultoriasgestiones2019@yahoo.com / adrianasagitarius@hotmail.com

Atentamente



ADRIANA MORENO RUIZ

CC. 1.073.598.431

T.P. No. 322856 del C.S de la J.

Carrera 72 Bis No. 25B-50 Bloque 06-304 Tarragona del Salitre III

Consultoriasgestiones2019@yahoo.com

adrianasagitarius@hotmail.com